



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 1611

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No.1881 del 18 de julio de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA identificada con Nit. 830106126-7 ubicada en la calle 35 D Sur No. 78 K 12 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a través del representante legal los siguientes cargos: *"Presuntamente por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo, sin el permiso respectivo otorgado por el DAMA infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el artículo 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997; incumplir presuntamente con la normatividad ambiental en materia de vertimientos respecto a los parámetros DBO5 y DQO: establecidos en el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997"*.

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1694 del 18 de julio de 2005 impuso a la sociedad LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA identificada con Nit. 830106126-7 ubicada en la calle 35 D Sur No. 78 K 12 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos.

Que, el Auto No. 1881 y la Resolución No. 1694, ambos del 18 de julio de 2005, fueron notificados personalmente al apoderado especial de la sociedad LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA., Doctor Luis Alejandro Padilla Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.773 y Tarjeta profesional No. 82.763 del C. S. de la Judicatura, el 22 de septiembre de 2005.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Bogotá (sin indiferencia)



RESOLUCIÓN No. 1611

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, de acuerdo al seguimiento que realiza la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el concepto técnico No. 10098 del 28 de noviembre de 2005, en el cual establece:

"Que de acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización realizada por el laboratorio ILAM el 14 de septiembre de 2005, la sociedad LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA, se encuentra cumpliendo en todos los parámetros de vertimientos de acuerdo a las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

CONCLUSIONES.

La sociedad LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA, cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, de acuerdo a la caracterización presentada por el representante legal, sin embargo no cuenta aún con permiso de vertimiento, y de acuerdo al radicado No. 36537 del 06 de octubre de 2005, el industrial solicita un plazo de tres meses para realizar la solicitud del permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, según lo establecido en los conceptos técnicos No. 3759 del 13 de mayo de 2005 y No. 10098 del 28 de noviembre de 2005, esta demostrada la infracción a los artículos 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto la sociedad LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA identificada con Nit. 830106126-7 ubicada en la calle 35 D sur No. 78 K 12 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no posee permiso de vertimientos de aguas residuales industriales e incumple con los parámetros DBO5 y DQO, estándares establecidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

El permiso de vertimientos, es una disposición legal de obligatorio cumplimiento para quienes generan vertimientos industriales a la red de alcantarillado, por lo cual, la sociedad comercial por encontrarse dentro de la jurisdicción del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, esta obligada a registrar los vertimientos generados por la empresa LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA. El permiso de vertimientos es el mecanismo o el medio mediante el cual la autoridad ambiental ejerce el control sobre la calidad de los mismos, por lo tanto, la conducta es antijurídica y genera necesariamente una consecuencia legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1611

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Como se ha manifestado en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece: *"dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes"* es decir, se ha dado la oportunidad a la sociedad comercial investigada, para expresar sus puntos de vista, antes de tomarse la decisión, para aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, **derechos que no fueron ejercidos** por la sociedad LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1611

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente " . . . el otorgamiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . . "

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que "las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente".

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que " quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que " todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".

Que, el Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone : "el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro". De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. " por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1611

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Doctor Luis Alejandro Padilla Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.773 y Tarjeta profesional No. 82.763 del C. S. de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder adjunto, otorgado por el señor Antonio Castillo Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.113.382 en calidad de representante legal de la sociedad LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a la sociedad LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA ubicada en la calle 35 D Sur No. 78 K 12 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, identificada con Nit. 830106126-7 a través de su representante legal señor Antonio Castillo Vega identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.113.382 o quien haga sus veces, por los cargos elevados mediante el Auto No. 1881 del 18 de julio de 2005: "Presuntamente por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo, sin el permiso respectivo otorgado por el DAMA infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el artículo 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997; incumplir presuntamente con la normatividad ambiental en materia de vertimientos respecto a los parámetros DBO5 y DQO: establecidos en el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997".

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$4.337.000,00).

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1611

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$4.337.000,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta No. 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 05-98-51V y DM-05-06-196.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. De 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia a la sociedad LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA a través del representante legal señor Antonio Castillo Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.113.382 y/o a su apoderado en la calle 35 D Sur No.78 K 12 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1611

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 08 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director legal Ambiental

PROYECTO: MYRJAM E. HERRERA R.
EXPEDIENTE DM-05-98-51V y DM-05-06-196

X

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1611

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

08 JUN 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director legal Ambiental

PROYECTO MYRIAM E. HERRERA R.
EXPEDIENTE DM-05-98-31V y DM-05-96-196

Bogotá (in)indiferencia

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 07 de AGO. 2007 () días del mes de
del año (2007), se notifica personalmente el
contenido de RESOLUCION F1611/07 al señor (a)
LUIS ALEJANDRO PADILLA BELTRAN en su calidad
de DEPENDIARIO

Identificación con el número de documento 19.465.793
BOGOTÁ 82763

El presente documento se encuentra en firme y en firme
El presente documento se encuentra en firme y en firme

[Handwritten signature]

No

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 07 de AGO. (07) del mes de
Agosto del año (2007), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA

[Handwritten signature]